

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR N° 020-2001-EF/90

Lima, 1 de agosto del 2001

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de agosto es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,74208
2	5,74239
3	5,74271
4	5,74302
5	5,74334
6	5,74366
7	5,74397
8	5,74429
9	5,74460
10	5,74492
11	5,74524
12	5,74555
13	5,74587
14	5,74619
15	5,74650
16	5,74682
17	5,74713
18	5,74745
19	5,74777
20	5,74808
21	5,74840
22	5,74872
23	5,74903
24	5,74935
25	5,74966
26	5,74998
27	5,75030
28	5,75061
29	5,75093
30	5,75125
31	5,75156

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235 del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236 del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Javier de la Rocha Marie
Gerente General